Año económico de 1892-93 — Jueves 25 de Agosto — Número 48

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación. si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.=Elecciones provinciales

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la ley provincial, en cumplimiento de lo que el mismo preceptúa, y de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 6 del mes corriente, inserta en el *Boletin oficial* del 9, convoco al cuerpo electoral de los distritos de Orense, Allariz Trives y Viana-Barco, á elecciones de Diputados provinciales que han de verificarse el dia 11 de Septiembre próximo; y llamo la atencion sobre todos y cada uno de los particulares que expresan la Real orden citada y el Indicador que se inserta á continuacion.

Orense 25 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Dia 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicacion en el *Boletin oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes, harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que la eleccion termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria hasta al 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Dia 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion se reune la Junta provincial del censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18 debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo dia, los Alcaldes, harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Dia 5 de Septiembre.—Dia en que á mas tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion (Artículo 24 del Real decreto.

Dia 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada seccion en el local designado para la votacion (artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votacion y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del dia 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. Tambien con la anticipacion conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Dia 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votacion, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion, conforme el art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el período electoral.

Dia 2 de Noviembre.—Los Diputados se reunen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 24 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Noviembre de 1891 el Procurador D. Juan Agustin Navaza, en nombre de D. Domingo Antonio Dominguez Galan, Presbitero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos demanda de interdicto de obra nueva contra Doña Dolores Follá y su marido D. Constantino Arés, como apoderada aquella del Marqués de Figueroa, exponiendo los siguientes hechos: primero, que su representado, en union de su hermana Doña Cármen Dominguez Galan, son dueños y se encuentran en la quieta y pacífica posesion de dos casas situadas

frente á la iglesia parroquial de Santiago, en la calle del Atrio de la ciudad de Betanzos, señaladas con los números 27 y 29, conocida una de ellas con el nombre de Torre de Sanzós, al frente de las cuales existe un pequeño espacio de terreno que sirve de patio á las mismas; segundo, que la propiedad de dicho terreno jamás ha sido puesta en duda por nadie, y su historia arranca desde el año de 1837, habiéndosela adquirido su representado y su hermana por herencia del Presbítero D. Domingo Galan y Neira; tercero, que á pesar de una posesion tan larga, y justificado el incontrovertible derecho, Doña Dolores Follá, entrando en dicho terreno como en cosa propia, ordenó que se abriese en él una alcantarilla que condujera las aguas inmundas de otro edificio contiguo, propiedad del Marqués de Figueroa, á la via pública, bajo pretexto de que para ello estaba autorizada por el Ayuntamiento; cuarto, que aunque su representado comprendía perfectamente que el Ayuntamiento no podia intrusarse en la propiedad privada, ni aun por causa de utilidad pública, sin formar el correspondiente expediente de expropiacion é indemnizacion prévia, recurrió con una solicitud para que se dejara sin efecto la autorizacion concedida, y en su vista, el Municipio declaró que no habia autorizado á Doña Dolores Follá para ocupar dicho terreno ni otro alguno, limitándose á conceder licencia para llevar las aguas á la via pública por donde fuera posible; y quinto, que D. Constantino Arés, esposo de Doña Dolores Follá, era el que dirigia las obras de que se trataba y estaba al frente de los canteros sin querer hacer caso de las protestas de su representado:

Que á virtud de los hechos consignados y por las razones legales que se aducian, terminaba el Procurador la demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla y darla el curso procedente con arreglo á derecho:

Que admitida la demanda, personados los demandados y convocadas las partes á juicio verbal, entre las pruebas aportadas al mismo, figura una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Betanzos, de la cual aparece que acudiendo á la pretension deducida por D. Constantino Arés, representante del Marqués de Figueroa, el Ayuntamiento de Betanzos acordó en 3 de Noviembre último, conformándose con el dictámen emitido por la Comision de obras de dicha Corporacion, autorizar al peticionario para conducir las aguas súcias de una letrina que se proponia construir en una casa del referido Marqués á la alcantarilla general de la calle del Santiago de aquella ciudad. Asimismo aparece de la certificacion otro acuerdo, por virtud del que el Municipio desestimó una solicitud de D. Domingo Antonio Dominguez Galan, en la cual se oponia á la construccion del caño ó atarjea de que se ha hecho mérito, por entender que con ello se lastimaban sus derechos, fundándose el Ayuntamiento en que el terreno que el recurrente decia ser de su propiedad particular siempre habia sido considerado como parte integrante de la via pública:

Que estando pendiente de sustanciacion el juicio verbal para el que las partes habian sido convocadas, el Gobernador de la Coruña, accediendo á lo solicitado por D. Constantino Arés, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial requirió la inhibicion al Juzgado, fundándose: en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al alumbrado, empedrado y alcantarillado y servicios sanitarios de los pueblos, cuya administracion les está encomendada; en que el art. 89 de la propia ley prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos que, como el de que se trata, son de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho lo establecido en los artículos 171, 172 y 177 de la repetida ley, y en que desde el momento en que el Ayuntamiento concedió la autorizacion para la construccion de la alcantarilla de que queda hecho mérito, vino á reconocer implícitamente que el terreno donde esta obra se ejecutaba era de uso público, y aunque así no fuera, el promovedor del interdicto nunca podia por este medio contrariar dicho acuerdo, sino entablando los recursos que expresa el párrafo segundo del artículo 89 ó pidiendo ante la Autoridad administrativa correspondiente que se procediese en la forma que previene la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que aun cuando la ley Municipal preceptúe y determine en su art. 72 ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios encomendados á su administracion, los de alumbrado, empedrado y alcantarillado, no lo era en el caso del interdicto, toda vez que en éste solo se trataba del ejercicio de una accion civil, derivada de la perturbacion que se ocasionó á la parte actora, al constituirle una servidumbre en terreno de su propiedad particular, sin que para ello se hubiera justificado su necesidad, ni menos ser de enajenacion forzosa, por lo que era visto que carecia de competencia la Administracion, y solo era de la exclusiva de los Tribunales de justicia: que si bien era cierto que el artículo 89 de la ley municipal dispone que, contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no se admitan interdictos, dicho precepto no era pertinente al caso de autos, porque en éstos no se ventilaba cuestion alguna que contrariase el acuerdo tomado por la Corporacion municipal, al autorizar al demandado la construccion de alcantarilla para desagüe de la cloaca, sin designarle la direccion que habia de llevar, sino que por el contrario, lo que en el interdicto se mantenia era que con la construccion y direccion dada á la misma se ocasionaban perjuicios de consideracion, imponiendo una servidumbre en propiedad particular, sin que para ello se cumplieran las prescripciones legales de expropiacion, ni menos lo terminantemente dispuesto en los artículos 588 y 590 del Código civil, razon por la cual, y como quiera que en la actualidad solo se trataba del ejercicio de derechos y acciones civiles entre partes, emanadas, no del acuerdo del Municipio, sino de la mayor ó menor extralimitacion que al amparo de él se hubiera podido cometer, á la Autoridad judicial incumbia apreciar y declarar si los actos habian sido ó no ejecutados por el despojante con derecho para ello y si era ó no procedente la demanda entablada, y finalmente, que, aun dado el caso de que para construir la referida alcantarilla de desagüe con la direccion que tiene, se hubiera tomado el acuerdo por el Ayuntamiento y por él se lesionaron los derechos civiles del actor, ocasionándole perjuicios de consideracion en su propiedad, tambien en este caso seria procedente la competencia para conocer del interdicto la jurisdiccion ordinaria, no solo por haber sido tomado el acuerdo fuera del círculo de las atribuciones de la Corporacion, sino porque ante aquélla, y no ante otra Autoridad, han de acudir las partes que se conceptúen lesionadas en sus intereses ó derechos civiles, conforme se dispone en los artículos 169, 170 y 172 de la citada ley Municipal, como es la constante doctrina establecida por el Consejo de Estado en diferentes resoluciones:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado, la policía urbana ó rural ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 85 de la propia ley, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva, interpuesto ante el Juzgado de Betanzos por Don Domingo Antonio Dominguez Galan:

2.º Que dicho interdicto tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betanzos, por virtud del cual se autorizó á los demandados para construir la atarjea que ha sido objeto de discusion en el juicio entablado:

3.º Que tomado por el Municipio el acuerdo de que se ha hecho mencion dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en el art. 72 de la ley Municipal, no es la via de interdicto la que ha debido interponerse por el actor, toda vez que terminantemente lo prohibe el art. 89 de la ley citada:

4.º Que esto no obstante, quedan á salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos, si les conviniere, en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 185.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Las reformas introducidas en el ramo de Contabilidad del Estado para el buen órden del servicio de Tesorería y el reglamento orgánico de la Ordenacion general de Pagos en la isla de Cuba, aprobado por V. M. en Real decreto de 7 del actual, tienen por objeto fijar los deberes y atribuciones de dicha dependencia, así como señalar igualmente los justificantes que han de mostrar la legalidad de los pagos que se ejecuten por las diversas obligaciones á cargo del Tesoro, exigiendo por tanto imperiosamente para que se complete el propósito del Gobierno en tan interesante ramo de la Administracion el determinar, tambien en armonía con los preceptos citados, los que asimismo corresponden á la Tesorería central por lo relativo á los ingresos y pagos, movimiento de fondos en general, custodia de las diversas clases de valores y demás operaciones que por distintos conceptos ha de ejecutar.

A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de la referida dependencia, que con el carácter de provisional pudiera regir desde la fecha en que se publique en la *Gaceta oficial de la Habana*.

San Sebastian 30 de Julio de 1892.—Señora: —A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto reglamento de la Tesorería Central de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastian el treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA TESORERÍA CENTRAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.º Son funciones propias de esta dependencia las consignadas en el decreto de 12 de Septiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre de dicho año, reglamento orgánico de la Administracion de 19 de Enero último é instruccion de 29 de Mayo siguiente y las que se consignan en este reglamento.

Art. 2.º Ingresarán en Tesorería:

1.ª Los fondos que en efectos ó metálico remitan á la orden del Gobernador general, la Ordenacion de Pagos de este Ministerio y los Tesoreros de las provincias, en concepto de remesas de fondos, debiendo enviarse inmediatamente la carta de pago á la oficina que haya verificado la remesa.

2.ª Los que el Tesoro adquiera en la isla, por medio de préstamos ó negociaciones que constituyan la Deuda flotante.

3.ª Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesoro.

4.ª Las demás entregas ó cargos especiales que el Gobierno ó Autoridad competente determine.

Art. 3.º La Tesorería recibirá y custodiará los efectos timbrados y cédulas personales que remita el Ministerio de Ultramar, entregándolos con las formalidades que establezcan los reglamentos respectivos ó los Gobernadores de las provincias ó entidades recaudadoras por virtud de contratos, previa orden del Administrador central.

Art. 4.º Custodiará igualmente, bajo su única y exclusiva responsabilidad, los títulos y residuos de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y de anualidades que ingresen en Tesorería para ser entregados á los interesados en virtud de los reconocimientos de créditos á que se refiere el apartado 4.º del art. 14 de la ley de 19 de Junio de 1890 y el art. 29 del reglamento de la Junta Superior de la Deuda, hasta el momento en que dichos interesados los reciban ó hasta que le sean reclamados por la Junta de la Deuda de Cuba para aplicarles la caducidad establecida en el apartado 3.º del propio artículo 14 de la mencionada ley.

Art. 5.º La Tesorería central custodiará en la Caja hasta la definitiva solvencia y finiquito de las cuentas los valores que en efectos públicos ó metálico constituyan las fianzas de los Tesoreros Central y de las provincias para el desempeño de su cargo.

Art. 6.º No podrá verificar pago alguno sino en virtud de libramiento

y aquél se verificará bajo la responsabilidad del Tesorero á la persona interesada ó aquella que en virtud de poder bastante la represente.

Art 7.º Por la Tesorería central solo se ejecutarán pagos de las clases siguientes:

1.ª Sueldos y gastos de personal y material de la Administracion central y dependencias superiores. y aquellas obligaciones que estén centralizadas por conveniencia del servicio.

2.ª Remesa, materiales de fondos ó por giro á la Caja de la Ordenacion de este Ministerio, y á los Tesoreros de las provincias, dispuestas por el Ordenador general.

3.ª Entregas por negociacion de fondos.

Art. 8.º Es obligacion del Tesorero:

1.º Cuidar del buen orden y exactitud en los asientos de los libros de Contabilidad que á su dependencia corresponden, haciendo al final de cada día las debidas comprobaciones con los de la Seccion interventora, y ajustando las operaciones de arqueo á lo que previenen los artículos 19 y 22 de la citada instruccion de 29 de Mayo próximo pasado

2.º Presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demás efectos endosados á su favor por la Autoridad superior de la isla ú Ordenador general.

3.º No ejecutar pago alguno, hacer entrega, cambio ó conversion de valores, ni prestar aceptacion por cuenta del Tesoro, sin la previa autorizacion del Ordenador general é intervencion del Jefe encargado de las funciones de Contador central.

4.º Firmar las cartas de pago y cargaremes por los ingresos que tengan lugar en la Tesorería, y en el caso de enfermedad ó ausencia justificada pesignar bajo su responsabilidad y proponer al Gobernador general la qersona que deba sustituirle

5.º Proponer asimismo al Gobernador general por conducto de la Ordenacion la persona que bajo su exclusiva responsabi idad haya de desempeñar el cargo de Cajero y nombrar los auxiliares de Caja.

6.º Rendir ó redactar las cuentas prevenidas por instruccion.

7.º Exigir que tanto en la oficina de la Tesorería como en la Caja se conserve el orden y decoro necesario, proponiendo al Ordenador general ó adoptando por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta que se cometa.

Y 8.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Tesorería conservando en su poder una de las llaves, y asistir á los arqueos que se verifiquen en los dias señalados por instruccion y en los extraordinarios que disponga el Ordenador general ó la Autoridad superior de la isla.

Ser igualmente Clavero de la Caja de la Deuda, según previene el art. 8.º, párrafo tercero del reglamento provisional de la Ordenacion general de Pagos de 7 del actual.

Art. 9.º Este reglamento empezará á regir desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de la Habana*.

Madrid 30 de Julio de 1892.=Aprobado por S. M.=Romero.

(G. núm. 213)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada por la Comision provincial, contra providencia del Gobernador, sobre informe de una cantera de Erandio, dicha Seccion emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente promovido por el recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Vizcaya contra una providencia del Gobernador, por virtud de la cual le ordenaba que emitiese informe acerca de otro deducido por D. Pablo de Aurrecoechea contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arriendo de una cantera titulada de Gallarraga.

Resulta de los antecedentes que la referida Corporacion municipal acordó en 13 de Abril de 1890 conceder á D. José de Azpitarte autorizacion para explotar, por espacio de dos años la mencionada cantera, mediante el pago anual por el mismo de 125 pesetas, estipulándose además las condiciones que se estimaron convenientes. Que contra tal acuerdo interpuso en tiempo oportuno recurso de alzada el expresado D. Pablo de Aurrecoechea, pidiendo que se dejara sin efecto en virtud de los derechos de propiedad á la cantera que alegaba, y una vez que en el correspondiente contrato no se habian observado las formalidades exigidas por el art. 75 de la ley Municipal, recurso que ha sufrido en su tramitacion un considerable y lamentable retraso por causas agenas al objeto de que en el actual expediente se trata:

Que remitido por el Gobernador el asunto á informe de la Comision provincial, reclamó ésta al evacuarlo el conocimiento del mismo como de competencia de la Diputacion, por tratarse de la validez ó nulidad de un contrato del que depende que el Ayuntamiento continúe percibiendo ingresos, que de existir, han de consignarse necesariamente en sus presupuestos, y que como quiera que todas las cuestiones que se promovieren en el ord n económico son de la competencia de la Diputacion, con arreglo á la disposion 1.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878, vigente según la de 8 de Agosto último, de aquí que la de que se trata debe ser sometida al conocimiento y acuerdo de la Corporacion expresada. En vista de esto, el Gobernador de la provincia resolvió en 17 de Marzo último devolver á la Comision provincial el mencionado recurso, rogándole que emitiese informe, atendiendo á que en el caso en cuestion no se trataba de la creacion de arbitrios ó medios para cubrir las atenciones municipales, sino de un recurso de alza contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á insubsistencia ó rescision de un contrato; á que esta clase de asuntos corresponde resolverlos al Gobernador, según el art. 171 de la ley Municipal, Real orden de 26 de Marzo de 1880 y 25 de Enero del año actual, y á que á la Real orden de Junio de 1878 da la Comision provincial una extension y alcance que no tiene. De la expresada providencia recurre en alza esta Corporacion, reproduciendo y ampliando os razonamientos que expuso el Gobernador en su informe relativo á que se inhibiese del conocimiento del asunto, suplicando que V. E. se sirva revocarla.

La Direccion general de Administracion local informa en el sentido de que procede declarar que en las cuestiones, tanto de carácter administrativo como contenciosas, que se originen en los Municipios de las provincias Vascongadas relacionadas con su hacienda, son las Diputaciones las llamadas á resolver ultimando su acuerdo la vía gubernativa, si bien deben ponerlo en conocimiento del Gobernador en el plazo y forma que determina la Real orden de Junio de 1878.

Es de todo punto indudable que la Real orden de 8 de Junio de 1878, confirmada por la de 8 de Agosto último, confiere ámplias atribuciones á las Diputaciones de las provincias Vascongadas para cuanto se relaciona con la vida económico-administrativa de los pueblos; y como quiera que el arrendamiento de la cantera de que se trata, al parecer de propiedad del común del pueblo de Erandio, es uno de los ingresos que en primer lugar designa el art. 136 de la ley Municipal para cubrir ó subvenir á los gastos obligatorios de los Ayuntamientos, es evidente que se trata de una cuestion esencialmente económica, y como tal, el conocimiento y resolucion de la misma compete, por virtud de aquella disposicion, á la Diputacion provincial de Vizcaya.

Además, como por la regla 1.ª de la citada Real orden de 8 de Junio de 1878 se atribuye á las Corporaciones provinciales de las Vascongadas la facultad de adoptar los acuerdos relativos á la creacion de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos los gastos consignados en sus presupuestos, es también indudable que uno de los principales medios es el de utilizar los productos de la renta de sus bienes que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio; y por lo mismo, tratándose, como queda ya dicho, de una cuestion económico-administrativa, la resolucion compete á la Diputacion provincial y no al Gobernador de la provincia, al que únicamente está reservada la facultad de comprobar si en los presupuestos se hallan consignados todos los gastos obligatorios y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por aquella Corporacion.

Demostrado pues, que es atribucion de ésta entender en el contrato de arrendamiento de la cantera, por cuanto ello implicaba un ingreso en el presupuesto municipal de Erandio, es claro que de la incidencia promovida por D. Pablo Aurrecoechea correspondía entender también á la Diputacion por lo que se refiere á si en el contrato de arrendamiento se habían ó no cumplido los requisitos que para tales contratos exigen las leyes, ya que, respecto al derecho de propiedad que el mismo indica en su recurso, sólo compete conocer á los Tribuna es de justicia,

Por otra parte, como no se trataba precisamente de la enajenacion de inmueble alguno perteneciente al Municipio, sino simplemente de un arrendamiento, no era precisa la aprobacion del Gobernador sino solo de la Diputacion; la cual, en vista de todo, prestaría ó no á dicho contrato su conformidad, según entendiera que procedía con arreglo á las leyes.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina: que procede revocar la providencia del Gobernador de Vizcaya de 17 de Marzo último, y declarar que el conocimiento y resolucion del recurso de D. Pablo Aurrecoechea contra un acuerdo del Ayuntamiento de Erandio, relativo al arrendamiento de la cantera titulada Gallarraga, compete á la Diputacion provincial, sin perjuicio de los derechos del recurrente, que puede ventilar ante los Tribunales, si así lo estima conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.—Villaverde—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(G. núm. 233.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebia Perez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y doce dias de prision correccional que la Audiencia de Don Benito impuso á su hermano Benjamin Perez de las Vacas Gil en causa por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Benjamin Perez de las Vacas Gil del resto de la pena de dos años, once meses y doce dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Perales Fillot y Vicente Boronat Terol pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional que la Audiencia de Játiva les impuso en causa por el delito de desobediencia á la Autoridad:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las circunstancias que concurren en los suplicantes:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora: con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional á que fueron condenados Vicente Perales Fillot y Vicente Boronat Terol, por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Maria Iraola y Uranga pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de San Sebastian le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la

pena de ocho años y un dia de prision mayor á que fué condenado José María Iraola y Uranga, por igual tiempo de prision correccional.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Morales Gonzalez pidiendo indulto de cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en cinco causas por otros tantos delitos de robo:

Tomando en consideracion la edad avanzada del reo, que lleva cumplidos veinticuatro años de su condena, y que cometidos los delitos hace más de cincuenta, la pena ha perdido los caractéres de ejemplaridad que sería conveniente tuviere:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Morales Gonzalez del resto de los cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 236.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

Don Juan Taboada Vazquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Peroja.

Hago saber: que la Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de 20 del que cursa, acordó variar el local del Colegio de Lentomil, en que se verificaba toda clase de elecciones, del pueblo de Lentomil, para la casa Escuela de Carracedo sita en el Piñeirón, parroquia de dicho Carracedo; mediante el tal local es el mas adecuado para la emision del sufragio de los electores del referido Colegio de Lentomil, y ser punto céntrico, y reunir además las circunstancias debidas, verificándose las elecciones próximas de Diputados provinciales en dicho local designado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que surta los efectos legales.

Peroja 22 de Agosto de 1892.—Juan Taboada.

PARADA DEL SIL

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el año económico actual y por los representantes del gremio el de líquidos y alcoholes, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los interesados enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren justas, pasados que sean no le serán admitidas.

Parada del Sil 21 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Otero Vinseyro, Juez municipal de Estrada en funciones del de instruccion del partido por hallarse en uso de licencia.

Hago público: que en este dicho Juzgado de partido, se instruye sumario sobre robo efectuado en la tarde del dia once del actual en la casa de José García Andujar, de la parroquia de Riveira, de un reloj despertador, caja de niquel, y números romanos y de doce pesetas en monedas de plata, dos de ellas de á cinco, y otra de á dos, por dos hombres, uno de ellos desconocido, de estatura alta, delgado, de mal semblante, vistiendo pantalon azulado, chaqueta anegrada de paño de corte, sombrero hongo negro, que según noticias reside en la ciudad de Santiago, se llama Antonio, y usa faja encarnada, y en cuyo sumario se acordó proceder á la busca y captura, ocupacion de los efectos robados y á la de las personas en cuyo poder se encuentren éstos.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares de la Nacion y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel del partido á disposicion de este Juzgado y á la ocupacion del dinero y reloj despertador robados con la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados.

Dado en la villa de Estrada á 16 de Agosto de 1892.—Manuel Otero.—De su orden, Ramon Rodriguez

———

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de primera instancia é instruccion de Carballino.

Hago público: que en expediente pago de costas contra Ruperto Perez, vecino de Listanco, Alcaldia de Maside, por consecuencia de causa que al mismo se le siguió por desacato al Alcalde de Cea, se acordó por providencia de hoy sacar á pública subasta y sin sujecion á tipo, por ser la tercera vez, la finca rústica siguiente:

	Pesetas
1.ª En el término que l'aman de los Leiriños, parroquia y Ayuntamiento de Cea, una finca destinada á labradio: su mensura seis áreas 90 centiáreas; linda Norte Manuel Gomez, Este Juan Fernandez y camino, Sur Sebastian Losada y Oeste Pedro Conde: retasada en	400
Además se sacan á subasta por primera vez los muebles siguientes:	
2.ª Un pote de metal en regular uso, de llevar cinco litros: tasado en	1
3.ª Una sarten en buen uso: tasada en	2
4.ª Una arca madera de castaño en buen uso, de llevar siete hectólitros 63 litros y cuatro decílitros: tasada en	40
5.ª Y una artesa harinera, de madera de castaño y sin cubierta, de llevar dos hectólitros, ocho litros y dos decílitros: tasada en	10
Total. . .	453

Los personas que se interesen en su adquisicion pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia 13 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, y se rematarán la finca descrita y muebles al mas ventajoso postor, para cuyo acto se tendrán presentes las prescripciones de la ley. Se advierte no existen títulos de propiedad.

Carballino Agosto 22 de 1892.—Antonio Fernandez Cid.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

——

Don Pedro Prendes y Suarez, Juez de instruccion de Allariz.

Hace saber: que para pago de costas é importe del remate de bienes subastados á Maria Salomé Nieto en expediente para hacer efectivas las originadas en causa que se le siguió en este Juzgado, se sacan á pública subasta con las condiciones que al final se expresarán los bienes siguientes que fueron embargados al rematante en quiebra D. Modesto Rodriguez.

	Pesetas
1.ª Labradio y touza de 73 áreas 48 centiáreas al término de la Fuente de Roiriz de Arriba; linda al Este Pedro Cid, Sur herederos de Serafin Rodriguez, Oeste camino público y Norte herederos de Manuel Fernandez: su valor	1.250
2.ª Labradio y touza al sitio de Marael de Atrás, de dicho Roiriz, de 63 áreas 90 contiáreas; linda Este D. José Bouzas, Sur Pedro Cid, Oeste herederas de Manuel Fernandez y Norte D. Modesto Rodriguez: valor	800
3.ª Prado al sitio de Cacibeles, en el pueblo del Mato, de 18 áreas 90 centiáreas; linda Este D. Alonso Romero, Oeste camino público, Norte don Juan Rodriguez y Sur D. Modesto Rodriguez: su valor	450

Las indicadas fincas se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 del precio que les va fijado; el remate tendrá lugar el 19 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calile de Santiago núm. 4. No existen títulos de propiedad y su subsanacion será de cuenta del rematante, y para tomar parte en la subasta se habrá de depositar préviamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor qae sirve de tipo para aquella.

Dado en Allariz á 20 de Agosto de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

——

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo Perez Martinez, de 22 años, soltero, labrador, hijo de José y Gregoria, natural y vecino del pueblo de Gudin en el partido de Ginzo, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm 6, á fin de prestar declaracion indagatoria y ser constituido en prision por consecuencia de causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por el delito de robo y lesiones á Ramon Cagide Gil y otros el 28 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policia judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Verin á 20 de Agosto de 1892. -Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

Señas particulares del Cesáreo

Estatura, dimension de las manos, de los pies y color de los ojos no constan más que éstos son azules, color del pelo castaño, cicatrices unas en el lado derecho de la cara: color del rostro bueno.

Este sujeto ya fué penado por el delito de violacion y hurto.

PASAGES GRATIS A CUBA

Á LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

Por Real orden de 16 de Noviembre de 1891, y á solicitud de la Sociedad Protectora del Trabajo Español en las posesiones de Ultramar se facilitan á todos los trabajadores del campo de 20 á 45 años que lo soliciten, proporcionándoles colocación en la que ganen por lo menos 15 pesos oro mensuales y la manutención.

Se les facilitará á su llegada á Cuba durante los ocho primeros dias, alojamiento, manutención y asistencia médica, si la necesitasen, sin que el emigrante tenga que abonar nada.

La Sociedad facilitará pasage gratuito á los emigrantes que deseen volver á la península.

La documentación necesaria para obtener los pasages gratis, es la siguiente:

De 20 á 35 años, cédula de vecindad, certificado expedido en papel de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que haga constar es de oficio bracero del campo, certificado de libre de quintas expedido por la Diputación provincial, ó licencia de haber servido.

Los pertenecientes á la 1.ª y 2.ª reserva se presentarán con sus pases respectivos para con vista de éstos solicitar los correspondientes permisos.

Los que no hayan jugado suerte ó no hayan sufrido las revisiones prevenidas por la ley, presentarán un acta del Ayuntamiento en que hagan constar que sus padres ó tutores responden de su presentacion cuando fueren llamados. Los menores de 25 años presentarán licencia de sus padres ó tutores, en papel simple, por ante el Alcalde. Los de 35 á 45 años, cédula de vecindad y el certificado que acredite ser bracero.

Los dias 21 de los meses de Octubre, Nobiembre y Diciembre próximos y de Enero y Febrero de 1893 saldrán del puerto de la Coruña los vapores que hayan de conducir los emigrantes.

Para más informes dirigirse al único representante D. Hipólito Bravo, calle del Progreso, núm. 71, Orense

NOTA.=Se advierte á los emigrantes que el dia 8 de cada uno de los citados meses deberá hallarse en su poder toda la documentación de los emigrantes que hayan de embarcarse el 21 de cada uno de los referidos meses.

Orense 25 de Agosto de 1892.

Imprenta LA POPULAR